



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00081-00
DEMANDANTE: José Yovani Pedraza Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Bogotá DC

RECHAZA DEMANDA

Por auto del 14 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se aportaran unos documentos.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 23 de agosto de 2022 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>De conformidad con la norma en cita se requirió a la parte actora para que aportara la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00081-00
DEMANDANTE: José Yovani Pedraza Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Bogotá DC

El auto que ordenó la subsanación se notificó por estado el 14 de junio de 2023 y por correo electrónico al día siguiente, por lo que el término de subsanación corrió entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2023.

El 23 de junio de 2023, la parte actora radicó la subsanación de la demanda, y aunque no remitió de forma independiente la constancia de envío antes señalada, revisados los destinatarios del memorial se observan los siguientes:

De: Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 15:42
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosdas@defensajudicial.gov.co <procesosdas@defensajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>
Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA // RADICADO: 11001-3343-061-2023-00081-00

Si bien el demandante pretendió subsanar la demanda remitiéndola junto con sus anexos al correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, revisada la página web de la demandada se observa que el correo de notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co razón por la que no se ha cumplido con la finalidad de la norma, que es enterar a la entidad del proceso judicial que inicia a través del medio electrónico dispuesto por la propia entidad en cumplimiento al mandato del artículo 197 del CPACA.

En ese orden de ideas, en este caso se impone el rechazo de plano de la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado¹ rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se corrigió en este caso.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por José Yovani Pedraza Gutiérrez, Yeimmy Milena Zuluaga, Asly Daniela Pedraza Zuluaga, Juan Santiago Pedraza y Emiliana Gutiérrez Aguilar en contra de Bogotá DC.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

¹ Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00, C.P.: Rocío Araújo Oñate

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00081-00
DEMANDANTE: José Yovani Pedraza Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Bogotá DC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 22 del 19 de julio de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ade44f4c06d95ff888bf9a2ad031726375732f03dea214ac2ed74be443c55d**

Documento generado en 18/07/2023 07:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>